

# 9926418

175



Bogotá, D.C.

Doctoras:

NANCY ANDREA CORDOBA Y

LINA RAQUEL RODRÍGUEZ

Profesionales Universitarias

División de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva

Contraloría Municipal de Tumaco

Calle Sucre – Banco Agrario 3 piso

San Andrés de Tumaco.

Asunto:

N.U.R. 110 – 1 – 16205

Solicitud Concepto sobre procedimiento ante la no  
comparecencia del presunto responsable y del  
apoderado de oficio.

Respetadas Doctoras:

La mas imprescindible de todas las garantías procesales, es la del debido proceso, como quiera que los presuntos responsables pueden aportar pruebas y contradecir las allegadas en su contra, tienen derecho igualmente a todos los medio de defensa sin excepción alguna en consideración a la índole de la investigación que se tramite, puesto que el artículo 29 de la Carta Política así lo consagra al señalar.

*[Handwritten signature]* "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas".

5

En consecuencia y en atención a la solicitud de concepto contenido en la comunicación de la referencia, me permito informales que la dificultad para localizar a las personas en contra de quienes se adelantan procesos por responsabilidad fiscal, no es óbice para dar cumplimiento al artículo 29 de la Carta Política.

Vale la pena resaltar en pro de la importancia de garantizar el debido proceso, la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado al respecto en innumerables sentencias, de entre las cuales me permito transcribir la parte pertinente de la C-555-01 que señala:

"Los artículos 29 y 228 superiores, en forma explícita consagran el principio de publicidad como una de las garantías que conforman la noción de debido proceso. A esto se refiere la primera de estas disposiciones cuando indica que *"quien sea sindicado tiene derecho ... a un debido proceso público"*, y la segunda cuando señala que las actuaciones de la administración de justicia *"serán públicas"*. En desarrollo de estos principios, las decisiones que se adopten dentro de cualquier procedimiento deben ser puestas en conocimiento de los interesados. Así, la publicidad viene a ser garantía de imparcialidad y de operancia de los derechos de contradicción y de defensa, pues solo quien conoce las decisiones que lo afectan puede efectivamente oponerse a ellas".

También vale la pena destacar, en procura de tener mayor claridad respecto de consulta planteada y el medio que deberá utilizarse ante la dificultad de obtener la comparecencia del presunto implicado o de su Abogado al proceso, lo dispuesto en la Sentencia C -540- 97 de la alta Corte Constitucional en la cual se indica que:

"Vencido el término de la investigación o su prórroga y cuando del acervo probatorio se establezca que existe mérito para deducir responsabilidad fiscal a quienes han resultado imputados, se ordenará la apertura del juicio fiscal. Etapa que tiene por objeto *"definir y determinar la responsabilidad de las personas cuya gestión fiscal haya sido objeto de observación"*. La providencia que ordene la apertura del juicio fiscal se debe notificar a los presuntos responsables en forma personal o por edicto, según las normas del C.C.A. Contra dicha providencia procede únicamente el recurso de reposición. Si los presuntos implicados no se hicieren presentes en el proceso personalmente o por intermedio de apoderado el funcionario competente le nombrará apoderado de oficio con quien se surtirá el trámite (art. 79)".

Aunque la Corte Constitucional no menciona el compendio normativo del cual hace parte el artículo 79, se deduce que es de la ley 42 de 1993.

Ahora bien, para resolver la inquietud por ustedes presentada, es pertinente acudir al artículo 43 de la ley 610 del año 2000, en el cual se indica que en

64

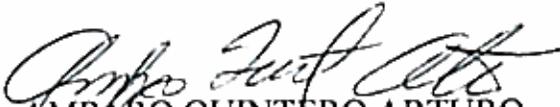
A

caso de que el implicado no pueda ser localizado o no compareciere al ser citado, se le debe nombrar un apoderado de oficio, con quien se continuará el trámite del proceso y quien no podrá negarse a cumplir con este mandato, so pena de incurrir en las sanciones legales correspondientes.

Lo procedente en el caso en que un abogado o miembro de Consultorio Jurídico sea designado como apoderado de oficio y si no aceptaré, sería recomendable poner en conocimiento del Consejo Superior de la Judicatura éste hecho, para que allí se tomen las medidas disciplinarias correspondientes.

El presente concepto se emite en los términos del artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, en consecuencia no tiene carácter obligatorio.

Cordialmente,

  
AMPARO QUINTERO ARTURO  
Directora de la Oficina Jurídica

F/Chávez



# CONTRALORIA MUNICIPAL DE TUMACO

Cuidemos lo nuestro

177

110.033.2003

San Andrés de Tumaco, julio 17 de 2003.

D.R.F.J.C. No. 408

LA AUDITORIA GENERAL DE LA REPUBLICA  
REGISTRADO EN EL C.O.C. 110-1-16206  
CALLE 100 No. 100-100  
BOGOTÁ, D.C. TELÉFONO: 474-4000  
FAX: 474-4000

Señores  
**OFICINA JURIDICA.**  
Auditoria General de la Republica.  
Santa fe de Bogota.

*Justino*  
*Julio 23/03*  
*4:20*  
**# 41**

REF: Consulta.

Cordial saludo.

Uno de los inconvenientes más preponderantes de los procesos de Responsabilidad Fiscal que se adelantan en la Contraloría Municipal de San Andrés Tumaco se encuentra en la imposibilidad de localizar a los presuntos responsables para poder notificarlos personalmente de los autos que deben dictarse en este tipo de procesos debido a que en este municipio no existe nomenclatura veraz que permita su ubicación, además, de que muchos de ellos ya no residen en el mismo y se desconoce su nuevo paradero, de la mano de este inconveniente se encuentra la falta de abogados en el municipio y la imposibilidad de posesión de los que se encuentran designados como apoderados de oficio ya que cada uno de estos justifica que adelanta más de tres asuntos en los que actúa como apoderado de oficio en la Fiscalía y Juzgados, razón por la cual la mayoría de asuntos que adelanta esta división se encuentran retardados en su trámite porque si continuáramos con este estaríamos vulnerando lo consagrado en el artículo 29 de la Carta Política y lo establecido en los artículos 42 y 49 de la Ley 610 de 2000.

Teniendo en cuenta lo antes mencionado y con el fin de poder dar correcto trámite a los procesos de Responsabilidad Fiscal que se adelantan en la División, además de poder cumplir con el objeto plasmado dentro de la Constitución Nacional, Ley 610 de 2000 que busca que los responsables en el detrimento del erario público respondan oportunamente por el daño causado y esto sirva de ejemplarización para los actuales y futuros funcionarios públicos para que de esta forma no lleguen a causar un posible daño al patrimonio del estado, elevamos ante usted la consulta para que nos indique como proceder en los asuntos que se encuentren en los estados

*110.033.2003*  
*consulta*

*2*  
*11-11-04*  
*Julio 23/03*  
*4:20*



# CONTRALORIA MUNICIPAL DE TUMACO

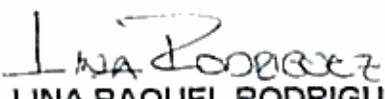
Cuidemos lo nuestro

176

mencionados para poder imprimirle celeridad a cada uno de los procesos que se adelantan en la división.

Atentamente,

  
**NANCY ANDREA CORDOBA.**  
Profesional Universitaria.  
Div. Resp. Fiscal y Jursd. Coactiva

  
**LINA RAQUEL RODRIGURZ**  
Profesional Universitaria.  
Div. Resp. Fiscal y Jursd. Coactiva.

C.C. Archivo